

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.  
Sala Plena de la Cámara Disciplinaria****Resolución no. 76 de 2015  
(20 de noviembre de 2015)****Por medio de la cual se decide un recurso de apelación**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 2555 de 2010, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante "Reglamento", decide el recurso interpuesto en contra de una decisión de primera instancia, previas siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la Jefe del Área de Seguimiento en contra de la Resolución 350 del 6 de octubre de 2015, mediante la cual la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa Comfinagro S.A.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó exonerar a la sociedad comisionista de Bolsa por el presunto incumplimiento de no mantener el capital mínimo exigido para poder operar en el mes de marzo de 2015.

Notificada de la resolución de fallo el 16 de octubre de 2015, el Área de Seguimiento interpuso recurso de apelación en contra de la misma el 23 de octubre de 2015. Dicho recurso fue trasladado a la sociedad comisionista de Bolsa el 23 de octubre de 2015 para se pronunciara otorgándose un plazo de 5 días para tal efecto, vencido el cual no se recibió pronunciamiento alguno.

La Sala Plena fue integrada por los doctores Henry Alberto Becerra León, Luis Fernando López Roca, David Julián Micán Rivera y Ángela María Arroyave O'Brien, quienes no conocieron del caso al no haber participado en la sala de decisión. Por conducto del Secretario de la Cámara Disciplinaria, el doctor Félix Antonio Soto Amado puso en conocimiento de la Sala Plena, que en razón a su calidad como representante legal de la mencionada comisionista, se encontraba impedido para conocer del presente caso acorde al artículo 2.4.2.4.1 del Reglamento de la Bolsa.

En sesión 212 del 20 de noviembre de 2015 la Sala Plena designó a Henry Becerra León como presidente de la Sala, específicamente para el conocimiento del recurso de apelación, por haber

Expediente 140-2015

Sala Plena  
Resolución de apelación  
Sesión 212 del 20 de noviembre de 2015



conocido Álvaro Arango Gutiérrez del caso en primera instancia. Igualmente, se aceptó el impedimento presentado por el doctor Félix Antonio Soto Amado y, en consideración a que el quórum para deliberar y decidir no se encontraba afectado, en razón de lo señalado en el artículo 2.3.2.9 del Reglamento de la Bolsa, avocó el estudio del recurso interpuesto, estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida y aprobó el presente fallo por unanimidad.

## 2. Contenido del recurso de apelación

En ejercicio del derecho conferido en virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento de la Bolsa desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo, el Área de Seguimiento presentó el recurso de apelación en contra de la Resolución 350 del 6 de octubre de 2015, en el cual se expusieron los argumentos resumidos a continuación.

- i. El Área de Seguimiento cuestiona que el problema jurídico como quedó establecido en la resolución recurrida consistiera en la violación del artículo 3 del Decreto 573 de 2002, en razón de la sobreviniente entrada en vigencia de la Ley 1314 de 2009, por cuanto estima que corresponde exclusivamente a la violación de la primera norma mencionada por el incumplimiento en el capital mínimo para realizar operaciones a través de la Bolsa, sin que en ningún momento se ponga en tela de juicio la vigencia y exigibilidad del Decreto 573 de 2002 ni las normas mediante las cuales se instrumentó la aplicación de las NIIF.
- ii. La resolución recurrida no hace referencia alguna al argumento planteado en el pliego de cargos en relación con lo señalado en el numeral 1.3 de la Circular Externa 36 del 12 de diciembre de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante “SFC”) en particular frente al señalamiento de que *“ las diferencias netas positivas que se generen en la aplicación por primera vez de las NIIF no computarán en el cumplimiento de los requerimientos prudenciales de patrimonio técnico, capital mínimo requerido para operar, así como en la observancia de los demás controles de ley, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad”*.
- iii. Cuestiona el Área de Seguimiento que el *a quo* haya considerado que el hecho de que las NIIF no contemplen la cuenta “Revalorización del patrimonio”, en virtud de la vigencia continuada del Decreto 573 de 2002, implica que dicho elemento deba seguir siendo tenido en cuenta en la contabilidad de la empresa. Dicha afirmación la hace en consideración a que las normas que rigen el sistema de contabilidad son de obligatorio cumplimiento, sin que riñan con la aplicación del mencionado decreto.
- iv. Afirma el Área de Seguimiento en relación con lo manifestado en la resolución recurrida sobre la certificación del Revisor Fiscal de la investigada, por medio de la cuál habría certificado el cumplimiento de la norma tanto de las NIIF como de COLGAP, por las siguientes razones: (a) la información no concuerda con lo publicado en el SIMEV, la cual estima como veraz en razón de las consecuencias que su publicación tiene para quien la transmite; (b) la



certificación del revisor fiscal dejó en blanco el espacio para incluir la revalorización del patrimonio para el sistema NIIF, hecho que confirma que no es aplicable dicho valor bajo dicha metodología; (c) la reserva legal con el sistema PCGA no corresponde con la información publicada en el SIMEV, siendo inferior ésta última; (d) las utilidades acumuladas bajo el sistema PGCA no coinciden con la información del SIMEV, y las utilidades acumuladas bajo el sistema NIIF se registran como utilidades debiendo ser pérdidas del ejercicio; (e) las pérdidas acumuladas bajo el sistema PGCA no coinciden con la información del SIMEV; (f) la utilidad por adopción de las NIIF no pueden ser sumadas al capital de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 de la Circular Externa 36 del 12 de diciembre de 2014, expedida por la SFC.

Por las anteriores razones, el Área de Seguimiento recurre la decisión adoptada por la Cámara Disciplinaria y solicita la imposición de una sanción de multa por los hechos investigados.

### 3. Consideraciones de la Sala Plena

#### 3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria.

#### 3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto

##### 3.2.1. Interpretación de normas

La Sala considera importante realizar los siguientes comentarios en relación con la interpretación y aplicación de las normas relevantes al caso, en consideración a la limitación que el Área de Seguimiento sostiene que existe para interpretar las normas de orden público.

Sea lo primero señalar que no es cierto que las normas de orden público no acepten interpretación alguna sino que la condición de orden público se predica de la posibilidad de que los particulares, en ejercicio de su voluntad, pacten en contra de las mismas.<sup>1</sup> Dicho concepto corresponde a un orden constitucional, legal o jurisprudencial que determina la calidad de “orden público” de una determinada prescripción legal, y que no es constante ni inmutable, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia:

Empero, el concepto de orden público, es dinámico, mutable y cambiante, aunque no esencialmente variable y sus modificaciones se advierten en intervalos relativamente largos

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. C-367 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



en el tiempo. Así, lo considerado hace unos lustros de orden público, no lo es hoy, como lo del presente puede variar mañana, y en verdad, los profundos cambios contemporáneos gestados en la vertiginosa mutación del comercio, las relaciones comerciales y el tráfico jurídico, han modificado el contexto socio-económico de la época en la cual la Corte sentó la doctrina jurisprudencial de las sentencias de 2 diciembre de 1980.<sup>2</sup>

Dicha posición exige al juzgador determinar en el caso concreto el contexto histórico de aplicación de una determinada norma a efectos de definir su alcance o, puntualmente como lo señala la Corte, si la misma tiene o no la condición de norma de orden público. Esta actividad, obligatoriamente, exige de la aplicación de los criterios de hermenéutica jurídica, cuando menos de manera histórica o técnica, a efectos de definir su alcance. En este sentido, es evidente que la jurisprudencia contemporánea no sólo permite sino que exige someter a las normas denominadas de orden público al escrutinio argumentativo a efectos de definir si, por lo menos, tienen esa condición.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 27 del Código Civil no hace exclusión alguna de las normas que deben ser interpretadas sino sólo para aquellos casos en los que el sentido de la ley sea clara situación que, como se verá más adelante, no es la que es objeto de análisis, por lo menos en lo que se refiere a la aplicación de las circulares externas expedidas tanto por la SFC y por la Bolsa.

Complementario con lo anterior, valga la pena precisar que en materia de hermenéutica jurídica, ha sostenido la Corte Constitucional es preferible aquella interpretación que, exclusivamente a dar una aplicación exegética y literal, exija una satisfacción de *"todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico, de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de "equilibrio reflexivo" o "coherencia dinámica"*<sup>3</sup>.

Así las cosas, dentro de la interpretación de dichas normas se tendrán en cuenta el conjunto de normas que regulan una determinada posición al momento de interpretar y aplicar una determinada norma, pues al tratarse de una actividad de interés público los particulares no pueden hacer caso omiso a su aplicación pero si de manera armónica interpretar la regulación pertinente a efectos de poder continuar desarrollando la actividad bursátil.

### 3.2.2. Consideraciones en torno a los argumentos expuestos

La Sala Plena al revisar la resolución recurrida encuentra que se planteó un problema jurídico acorde a las normas imputadas como presuntamente incumplidas, en este caso el artículo 3 del Decreto 573 de 2002, y el presunto incumplimiento de contar con un capital mínimo para el mes

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2011. M.P. William Namén Vargas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1260 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny.



de marzo de 2015. En consideración a que la situación fáctica descrita por el Área de Seguimiento en su pliego de cargos corresponde a la imposibilidad de adicionar a la suma del capital mínimo los resultados netos positivos por adopción de NIIF y a que dichos resultados netos se explican por el movimiento contable justificado en la desaparición de una cuenta específica no prevista en las NIIF, no encuentra la Sala Plena yerro alguno en la descripción del problema como fue descrito por el *a quo*.

Ahora bien, en el caso de la ausencia de pronunciamiento acerca de lo señalado en el numeral 1.3 de la Circular Externa 36 de 2014 de la SFC es importante mencionar que la sola omisión tendiente a resolver cada uno de los argumentos expuestos en el pliego de cargos no es un argumento suficiente para justificar una revocatoria de una decisión, en la medida en que se pueda derivar que de la conclusión de la sala de decisión, dicha respuesta concreta resultaría redundante o innecesaria, como pareciera que fue el juzgar del *a quo* en este caso en la medida en que la sola continua vigencia del Decreto 573 de 2002, explicaría la necesidad de seguir contabilizando la revalorización del patrimonio. No obstante lo anterior, por apartarse la Sala Plena de la interpretación expuesta por la Sala de Decisión en consideración a la extensión de las normas estudiadas y que sustentan el cargo formulado, se hace necesario realizar algunas consideraciones en torno al alcance de la vigencia del Decreto 573 de 2002 y de lo señalado en el numeral 1.3 de la Circular mencionada.

Valga la pena, entonces, reiterar que es la posición de la Sala Plena que las normas de orden público, si bien son de obligatorio cumplimiento y su aplicación no es susceptible de ser negociada o fijada por las partes, ello no significa que dichas normas no se encuentren sometidas a los principios de hermenéutica jurídica cuando sea necesario definir su alcance por encontrarse ante una laguna jurídica, un choque de normas u otro tipo de situaciones que deban ser resueltas dando aplicación a las normas que rigen la interpretación del Derecho, como es evidente que sucede en el presente caso, en donde una norma vigente pareciera dificultar la aplicación de otra norma vigente, hecho que pretende desconocer la recurrente.

Para esta Sala, si bien es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1314 de 2009 y, más específicamente, de la Circular Externa 21 de 2014 de la SFC, por medio de la cual se adoptó el nuevo catálogo único de información financiera con fines de supervisión, se eliminó la posibilidad de contabilizar lo que otrora fuera clasificado bajo la cuenta “Revalorización del patrimonio”, no por la vigencia continua del Decreto 573 de 2002 se puede argumentar que coexisten dos sistemas de contabilidad como lo señaló el *a quo*. De hecho, al interpretar actualmente el Decreto 573 de 2002, su aplicación literal y estricta exige que al contabilizar la cuenta esta tenga un valor de 0, en la medida en que no podría ser de otra manera en tanto no existe posibilidad de llevar a dicha cuenta valor alguno. Cumpliendo dicho precepto, se evidencia en el certificado expedido por el revisor fiscal de la investigada<sup>4</sup> que el criterio fue tenido en cuenta en su momento pues en la columna de NIIF no reposa valor alguno en la denominada cuenta de revalorización.

<sup>4</sup> *Ibidem*, folio 15



No obstante lo anterior, es menester recordar que el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 estableció en cabeza de las autoridades que ejercen funciones de inspección, control o vigilancia, como la SFC, la facultad de “*expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información*”. Es en ejercicio de esa facultad que la SFC expidió la Circular Externa 36 de 2014, incluyendo su numeral 1.3, cuyo análisis echa de menos la recurrente en la resolución de primera instancia, pues como se lee en la parte considerativa de la misma,

[...] teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) debe velar porque las entidades sujetas a su vigilancia cuenten con niveles adecuados de capital que salvaguarden su solvencia, en relación con los riesgos que asumen, y garanticen el cumplimiento de sus obligaciones frente a los consumidores financieros, es necesario anticipar los impactos patrimoniales que se puedan presentar con ocasión de la aplicación de las NIIF, con el propósito de evitar que se afecte la observancia de los requerimientos prudenciales de patrimonio técnico, del capital mínimo requerido para operar, así como de los demás controles de ley. (se destaca)

En efecto, como lo señala la recurrente, el numeral 1.3 de dicha Circular, ordenó que las diferencias netas positivas generadas al aplicar por primera vez las NIIF no computarán, entre otros, para el cálculo del capital mínimo requerido para operar. Sin embargo, yerra el Área de Seguimiento por dos razones: (i) en las cuentas a que hace referencia el Decreto 573 de 2002 para el cálculo del capital mínimo para operar y que fueron reportadas por la investigada para el mes de marzo de 2015 no se presentaron diferencias netas positivas, por lo que no se cumple el supuesto de aplicación del mencionado numeral; (ii) el numeral 1.4 es la instrucción que hace referencia al tratamiento que deben recibir las diferencias netas negativas, como sucede en el presente caso, y sólo prevé que las mismas sean tenidas en cuenta para el cálculo del patrimonio técnico, sin hacer mención alguna al capital mínimo.

Resultado de esta situación, se genera una duda acerca del tratamiento que debe darse a las diferencias netas negativas por adopción de las NIIF en materia de capital mínimo, posibilidad que no fue objeto de instrucción expresa de parte de la SFC y que justifica la necesidad de interpretar las normas en cabeza de quien hoy juzga sí las mismas fueron infringidas.

Para definir el alcance de lo anterior, es importante tener en cuenta dos situaciones posteriores a los hechos objeto de investigación: (i) la ausencia de suspensión de la investigada por la presidencia de la Bolsa a pesar de que así lo ordenaba el artículo 1.6.7.2 y de que dicha situación era clara para la administración de la entidad, como se desprende del mismo pliego de cargos; (ii) la expedición de la Circular 13 del 23 de junio de 2015 por la administración de la Bolsa, responsable del ejercicio de la función normativa del mercado. Es importante señalar, antes de entrar a exponer el contenido de dicha Circular, que la misma no podría haber modificado una situación jurídica existente basada en un decreto en la medida en que la Bolsa carecería de facultades para ello, por lo que el entendimiento de la Sala Plena de lo allí reglamentado, es que corresponde a una aclaración de una situación jurídica existente incluso de manera previa a su



expedición y, por lo tanto, plenamente aplicable a los hechos objeto de investigación. Esta misma situación, la reconoce la misma administración de la Bolsa cuando en la parte considerativa de la circular en comento la sustenta no en su propia interpretación sino en la opinión manifestada por la SFC a través de la comunicación 2015021993-008 del 29 de mayo de 2015, que señala, según se cita en la misma circular:

[...] para efectos del cumplimiento del control de ley de capital mínimo, le corresponde a las sociedades comisionistas miembro acreditar, dentro de los requisitos que se sustentan los saldos positivos o negativos dentro del proceso de convergencia por la entrada en vigencia de las NIIF, el código bajo el cual se ha registrado en su contabilidad el rubro antiguamente correspondiente a la cuenta de “Revalorización del patrimonio.”

Dicha posición, sumado al hecho de que el formato para el reporte que del cumplimiento del deber de mantener el capital mínimo de la sociedad deben certificar los revisores fiscales de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, señaló la contabilización de rubros no previstos en el Decreto 573 de 2002 y que hace referencia a “la instrucción impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia a través del oficio 2015021993-008 del 29 de mayo de 2015”, permite concluir que el entendimiento del mercado al momento de los hechos era que la reclasificación de dichos rubros para efectos de calcular al capital mínimo era admisible y debía ser tenido en cuenta al momento del cálculo del capital mínimo. Siendo así, la certificación expedida por el revisor fiscal en relación con el cumplimiento del capital mínimo para marzo de 2015 cumplía, en principio, con lo exigido en la norma al incluir las utilidades por adopción de las NIIF pues allí habría reclasificado la revalorización del patrimonio, como se expone a continuación, si bien se presentaron algunos errores aritméticos al momento de realizar la certificación.

Se insiste que, al analizar las normas aplicables al presente caso, para la Sala es claro que la cuenta denominada “revalorización del patrimonio” no se debe tener en cuenta a partir del 1 de enero de 2015, en la medida que hoy en día no es posible llevar a ella valor alguno. Ahora, un estudio más profundo del material probatorio obrante en el expediente, en línea con la interpretación que sobre el alcance del Decreto 573 de 2002 y las Circulares Externas 21 y 36 de 2014 habría hecho la propia SFC y la administración de la Bolsa en ejercicio de su función normativa, demuestra que el valor que otrora fuera clasificado por la investigada como “revalorización del patrimonio” fue trasladado a la cuenta “GANANCIAS Y PERDIDAS ACUMULADAS POR ADOPCIÓN DE NIIF” como se evidencia del archivo denominado “b y c ESFA COMFINAGRO”, en particular su nota 7, y que se encuentra en el disco compacto que acompañó al pliego de cargos, lo que permite identificar, por lo menos, la clasificación contable de dichos recursos, sin que se afectara otra cuenta con dicha reclasificación.

En este punto, pasa la Sala a analizar si del material probatorio podría probarse que la investigada habría incumplido con su obligación, en la medida en que el Área de Seguimiento sostiene que el *a quo* habría realizado una inadecuada valoración del material probatorio, al haber manifestado que de la certificación del revisor fiscal que obra en el folio 15 podría extraerse que la sociedad cumplía con su deber de mantener su capital mínimo para operar.

Expediente 140-2015

Sala Plena  
Resolución de apelación  
Sesión 212 del 20 de noviembre de 2015



Al analizar el contenido del certificado en cuestión, así como las objeciones presentadas por el Área de Seguimiento, en particular en lo que hace referencia a diferencias existentes en la misma y la información que fuera reportada al SIMEV, sea lo primero señalar que las diferencias existentes entre las cuentas calculadas según los PGCA y las NIIF explican algunas de las objeciones expuestas por la recurrente, lo cual es evidente al consultar el encabezado de la tabla incorporada en la certificación. Por esta razón, no encuentra la Sala justificación para ahondar más en el tema.

En cuanto se refiere a que las utilidades acumuladas bajo el sistema NIIF se expusieran como utilidades debiendo ser pérdidas del ejercicio, encuentra la Sala que le asiste razón al Área de Seguimiento, y corresponde a un error aritmético del revisor fiscal que, de haber sido calculado correctamente, habría arrojado un déficit de capital de COP 19.796.562, tal como lo expone la recurrente. No obstante lo anterior, es importante reiterar que el cálculo realizado de tal manera no cumpliría con lo señalado en el Decreto 573 de 2002 ni las Circulares 21 y 34 de 2014 de la SFC, cuyo entendimiento exigía reconocer que los recursos que otrora fueran clasificados como “Revalorización del patrimonio” no desaparecían por su reclasificación y que debían ser tenidos en cuenta, tal como lo justificó la SFC y la Bolsa con posterioridad. En ese sentido, al adicionar la proporción correspondiente de las utilidades por adopción de las NIIF que habían sido trasladadas de la cuenta “Revalorización del patrimonio” y que correspondía a COP 25.634.902, en realidad la sociedad presentaba un superávit de capital mínimo de COP 5.838.340, que fue lo que el *a quo* reconoció como implícito en la certificación del revisor fiscal, por lo que no se encuentra yerro alguno en la valoración de la prueba, al analizarla conjuntamente con el resto del material probatorio.

Finalmente, en cuanto se refiere a la supuesta imposibilidad de sumar las diferencias netas positivas generadas por adopción de las NIIF, atégase a lo señalado anteriormente en relación con la diferencia de lo contenido en los numerales 1.3 y 1.4 de la Circular Externa 36 de 2014 expedida por la SFC y la interpretación que de la misma hicieron esa entidad y la administración de la Bolsa.

Por consiguiente, la Sala no encuentra mérito para revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, confirma la decisión adoptada por la sala de decisión que conoció del caso.

#### 4. Resuelve

**Primero:** Confirmar la Resolución 350 del 6 de octubre de 2015 y, en consecuencia, exonerar disciplinariamente a la sociedad Comfinagro S.A. Comisionista de Bolsa, identificada con el NIT. 805.023.598-1, por los hechos y normas imputados por el Área de Seguimiento en virtud a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Segundo:** Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Comfinagro S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y



**BOLSA  
MERCANTIL  
DE COLOMBIA**

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15  
Edificio Teleport Business Park  
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165  
Bogotá D.C.

[www.bolsamercantil.com.co](http://www.bolsamercantil.com.co)

Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Cuarto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, el 20 de noviembre de 2015,

Notifíquese y cúmplase,

**HENRY BÉCERRA LEÓN**  
Presidente

**JUAN CAMILO PRYOR SOLER**  
Secretario